despues de cubiertos los pagos que se havan hecho á los religiosos exclaustrados y demas cargos de justicia.

5? Que todas estas providencias se comuniquen à la diputacion per el conducto debido de la regencia para que se halle entendida, y disponga su cumplimiento. Diciembre 18 de 1821.

Numero 262.

Decreto de 7 de Enero de 1822.—Escudo de armas del imperio y sellos que deben servir. (1)

Habiendo tomado en consideración la soberana junta provisional gubernativa del imperio, la necesidad que hay de determipar el escudo de las armas imperiales, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles, como asimismo la de fijar el pabellon nacional, ha tenido a bien decretar y decreta; lo primero, que las armas del imperio para toda clase de selios sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna, y sobre él parada en el pié izquierdo, una aguila con corona imperial: lo segundo, que el pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpotuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca una águila coronada, todo en la forma que presenta el diseño.

Numero 263.

Decreto de 14 de Enero de 1822.—Se prohibe la introducción de harinas en los puertos; la extraccion de plata y oro en pasta, dejando en su fuerza y vigor todos los demas artículos del aranvel general interino, pora gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre dv este imperio. (1)

La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideracion la exposicion que con fecha 4 de enero le hizo la regencia, relativa al arancel general interino que en 15 de diciembre le remitió para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre de este imperio, ha decretado lo siguiente:

1º Que se prohiba por ahora toda introduccion de harinas en los puertos.

2' Que se prohiba igualmente toda extraccion de plata y oro en pasta. 2

3º Quedan en su fuerza y vigor todos los demas artículos del mencionado arancel interino.

Numero 264.

Decreto de 16 de Enero de 1822.—Lucorporacion de Chiapas & México.

"La regencia del imperio mejicano, gobernadora interina por falta de Emperador a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el presbitero Dn. Pedro Solórzano, individuo de la diputacion provincial de la provincia de Chiapas, en nombre y legitima representacion de dicha provincia, como acreditan los poderes é instrucciones que presenté por el Ministerio de Relaciones interiores y exteriores, ha solicitado que la nominada provincia que ántes de ahora pertenecia á Guatemala quede separada perpetuamente del gobierno de este reino y admitida en

¹ Véase la órden de 15 de diciembre de 1821. 2 Derogado este artículo por ley de 29 de julio de 825. Véase el capítulo 4º del arancel de 16 de noviem-bre de 827. Act. 40.